



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
28 MAR. 2019

RECIBE Lupita Taz
FIRMA [Firma] HORA 13:21
PRESENTA Elsa Landin Olivares FOLIOS 6

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, *la iniciativa de reforma a los artículos 18, párrafo primero; 20, fracción I y el párrafo segundo; 66, fracción I del párrafo décimo primero, y el párrafo décimo segundo; y 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así mismo se reforman los artículos 9º, fracción IV; y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a ser votado como diputado o integrante del ayuntamiento en reelección no reconoce más limitaciones para el individuo o candidato, que las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como el Código Electoral local, establecen como requisito de elegibilidad la solicitud de licencia de cargos de elección popular desempeñados en la federación, estados y municipios, para acceder a los



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cargos de diputado, presidente municipal, síndicos y regidores; precepto que bajo una interpretación gramatical resulta también exigible este requisito, para los candidatos que buscan la reelección consecutiva.

En el caso concreto, respecto a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes, en el artículo 116, fracción II de la Constitución General, se determinan las siguientes bases aplicables:

- a) Se reconoce el derecho constitucional al voto en elección consecutiva a los diputados de las legislaturas de los Estados;
- b) La reelección debe ser para el mismo cargo;
- c) La reelección es hasta por cuatro periodos consecutivos;
- d) La postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia Nación, al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y 50/2017, señaló que la reelección pretende que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores).

En ese tenor resulta constitucionalmente válido que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados.

Ya que la reelección legislativa y de integrantes de los cabildos constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la profesionalización de los cargos públicos.



Sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo.

Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, la obligación expresa de separarse del cargo es inconstitucional.

Lo anterior fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo el expediente número SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, juicio relacionado con el proceso electoral local del año 2018, en donde la Sala decidió desaplicar los preceptos electorales materia de la presente reforma.

Por lo que en este sentido, resulta pertinente eliminar toda norma que se oponga al derecho fundamental de ser votado para una reelección consecutiva de un cargo de elección popular en el Poder legislativo o el Ayuntamiento, potencializando así el derecho de las personas a que sus resultados de desempeño en el cargo sean la base para su continuidad en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante esta Honorable Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman los artículos 18, párrafo primero; 20, fracción I y el párrafo segundo; 66, fracción I del párrafo décimo primero, y el párrafo décimo segundo; y 72 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**; para quedar como sigue:*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, **no siendo exigible su separación del cargo como requisito de elegibilidad para su elección consecutiva.** No será necesaria solicitud de licencia. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales, **salvo que se trate de elección consecutiva de diputados.**

II.- a la IV.- ...

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término; **dicha separación del cargo no será exigible en el caso de elección consecutiva de diputados.**

Artículo 66.- ...

...
...
...
...
...
...
...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...
...
...
...

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado **salvo que se trate de elección consecutiva de presidentes municipales, regidores, o síndicos;**

II. ...
III. ...
IV. ...

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino; **dicha separación del cargo no será exigible en el caso de elección consecutiva de presidentes municipales, regidores, o síndicos.**

Artículo 72.- Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, **no siendo exigible su separación del cargo como requisito de elegibilidad.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se reforman los artículos 9º, fracción IV; y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:*

Artículo 9º.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección; **tratándose de elección consecutiva de cargo de elección popular no será exigible el presente requisito; y**

V. ...

Artículo 156 B.- **En el caso de elección consecutiva del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, no será exigible la separación de su cargo como requisito de elegibilidad.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia el 1° de enero de 2020
Aguascalientes, Ags. a 28 de marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES